



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ALIMENTO DE MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.169.00
DEMANDANTE	LUCILA MERCEDES GARCÍA GRACIA
DEMANDADO	MARLANDS SÁNCHEZ MAYO

Revisada la demanda de alimento de mayores seguida por la LUCILA MERCEDES GARCÍA GARCÍA contra MARLANDS SÁNCHEZ MAYO a través de su apoderado judicial, encuentra el despacho que cumple con los requisitos para su admisión, por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO – ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR** seguida por **LUCILA MERCEDES GARCÍA GARCÍA** contra **MARLANDS SÁNCHEZ MAYO** a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO - Para efectos de la **NOTIFICACION PERSONAL**, ordenada en este auto, **PODRÁ** surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO - Una vez notificado, **HÁGASELE** entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO - ADVIERTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

QUINTO - NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

SEXTO – NEGAR los alimentos provisionales deprecados, dado que no se allegó la prueba de la capacidad económica del demandado.

A contrario sensu se ordenará oficiar La Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta y a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de tres (3) remitan certificación de los ingresos percibidos por el demandado a través de dichas entidades, especificando si tiene embargos por alimentos, precisando juzgado de conocimiento, radicado y partes del proceso, porcentaje embargado.

SEPTIMO – RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARGELY MARÍA MORENO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.545.116 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 58.567 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a57eab2af42479eb12c4f0da51cda0ab85f6d6861d5ceb5e98a4c84ac441193**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de 2023

PROCESO	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.179.00
DEMANDANTE	KARINA PAOLA PAVA ACOSTA
DEMANDADO	MARCOS JUNIOR RAMOS ROCHA

La señora **KARINA PAOLA PAVA ACOSTA**, actuando a través de apoderado judicial y en representación de sus hijos **JUNIOR ANDRÉS** y **SANTIAGO ANDRÉS RAMOS PAVA**, presenta demanda de **ALIMENTOS DE MENORES** en contra del señor **MARCOS JUNIOR RAMOS ROCHA**. Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado,

RESUELVE

1.-Admitir la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES** seguida por **KARINA PAOLA PAVA ACOSTA**, en representación de sus hijos **JUNIOR ANDRÉS** y **SANTIAGO ANDRÉS RAMOS PAVA**, en contra del señor **MARCOS JUNIOR RAMOS ROCHA**.

2.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

4. **ADVIERTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

5.- Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

6.-**DECRÉTENSE** alimentos provisionales en favor de los menores **JUNIOR ANDRÉS** y **SANTIAGO ANDRÉS RAMOS PAVA**, por valor del 50% del salario, prestaciones sociales y vacaciones, devengados por **MARCOS JUNIOR RAMOS ROCHA** como funcionario activo de la **POLICÍA NACIONAL**. Por secretaría, **OFÍCIESE** al pagador.

8. **RECONÓZCASELE** personería jurídica al doctor **FABIÁN ALBERTO RIVAS MANCILLA**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18efc6070984035cf202666e8d9f451a9a1b19fdbf541faed55c35a1ae18b121**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE CURVELO
Demandado : SANDRA CURVELO RODRÍGUEZ
Proceso No: 086/22

Se recibe escrito de la señora MARÍA RODRÍGUEZ por el que nos solicita reenviemos a la Fiduprevisora el comunicado que le hicieron llegar donde dicen " Que el pago permanente se iba a empezar a realizar desde el mes de marzo " (sic) porque aún no se ha cumplido y tampoco le ha sido consignado a la cuenta del Banco Agrario 442100195502 abierta desde el 13 de junio de 2022, pues tiene que estar mensualmente enviando solicitudes al correo.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA ASÍ AL RESPECTO:

Adelantado el proceso en legal forma culmina con sentencia dictada el 12 de mayo de 2022, condenándose a la señora SANDRA CURVELO RODRÍGUEZ a suministrar alimentos a sus hijos NICOLÁS ELÍAS y NICOLLE BALLESTEROS CURVELO quienes se encuentran representados por la señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE CURVELO, en el 50% de la mesada pensional y mesada adicional de diciembre, y de cualquier otro emolumento que constituya salario y que llegare a recibir la madre demandada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, encontrándose actualmente vigentes estas medidas de cautela en los términos antes descritos.

Esta decisión conlleva al juzgado a expedir a nombre de la señora MARÍA CURVELO DE RODRÍGUEZ orden de pago permanente de cuota alimentaria ante el Banco Agrario de Colombia el 22 de junio de 2022 con oficio NO. 2022001470.

Dicho documento faculta a la demandante para abrir cuenta de ahorros para cuota alimentaria ante el Banco Agrario de Colombia, certificación que nos hace llegar al despacho.

Prosigue entonces el juzgado a emitir el oficio No. 0187 de julio 21 de 2022 con destino al pagador de la Fiduprevisora por el que se le remite el número de cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE CURVELO y se le solicita se sirva consignar los

dineros correspondientes a este proceso en la citada cuenta bancaria.

Sin embargo, se percata el juzgado que la señora MARÍA RODRÍGUEZ continúa solicitándonos la entrega de los títulos judiciales de este proceso, muy a pesar que a la mencionada se le expidió orden de pago permanente de cuota alimentaria y se comunicó al empleador de la demandada el número de cuenta de ésta del Banco Agrario de Colombia para que le sean consignados estos valores en la misma.

Por lo tanto, decide el despacho a expedir el oficio No. 201 de enero 18 de 2023 requiriendo al pagador de la Fiduprevisora para que corrija el número del radicado del expediente tanto en su base de datos como al momento de consignar los dineros de este expediente, pues este yerro no le permite a la demandante hacer uso de su orden de pago permanente.

En respuesta a este requerimiento recibimos de La Fiduprevisora el oficio No. 20230160545381 del 22 de marzo de 2023 por el que nos notifican que la actualización de los 23 dígitos 47001-31-50-003-2022-00086-00 se verá reflejado a partir de la nómina de marzo de 2023.

Sin embargo, es fácil colegir que la Fiduprevisora no ha cumplido ni con su propio compromiso, puesto que de lo contrario la accionante no estuviera incoándonos la solicitud que hoy se resuelve.

Obsérvese, que nos encontramos nuevamente ante la inobservancia del pagador de la Fiduprevisora a los mandatos del juzgado con relación a la corrección de los yerros cometidos reiterada y permanentemente por este funcionario al referenciar los radicados de los expedientes errados en los depósitos judiciales, así como de que consigne en las cuentas de ahorros de los beneficiarios de estos procesos que le son comunicadas.

No tiene otra alternativa el despacho sino proceder a abrir incidente de desacato en contra del pagador de la Fiduprevisora con ocasión de las circunstancias arriba descritas.

Es preciso que le quede claro a la demandante que esta agencia judicial ha agotado todos los medios a su alcance para que el pagador de la Fiduprevisora subsane las inconsistencias que se han denotado en este expediente, así como de los tantos cometidos en los procesos de alimentos radicados en esta jurisdicción.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE**

INCIDENTE DE DESACATO en contra del **PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la evidente inobservancia a la ordenanza que se le impartiera en los oficios Nos. 0187 de julio 21 de 2022 y el 201 de enero 18 de 2023 y no consignar los dineros descontados a la señora SANDRA CURVELO RODRÍGUEZ para este proceso en la cuenta de ahorros No. 442100195502 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE CURVELO, como tampoco corregir el número de radicación del expediente tanto en su base de datos como al momento de consignar los dineros correspondientes a la mencionada por razón de este proceso, vulnerando con ello los derechos de la citada beneficiaria.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9a5edae9c6c3bd31c17daff71007d35c561eb5c463902af31ab01180f21316**

Documento generado en 26/05/2023 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	CERLEYDA GALVIS CAÑAZ
DEMANDADO	LUIS ALFREDO BECERRA BERMUDEZ
RADICACIÓN	47001.31.60.003.2023.00146.00

La Defensora de Familia del Centro Zonal de esta municipalidad solicita la refrendación de medida provisional de cuota de alimentos en favor de LUIS DAVID BECERRA GALVIS Y KARO SOFIA BECERRA GALVIS al encontrar este despacho que cumple los requisitos de ley procederá a avocar conocimiento de la misma.

RESUELVE

PRIMERO – AVOQUESE el conocimiento de este asunto y deseale el trámite de un proceso de fijación de cuota alimentaria. En consecuencia:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES** seguida por la señora CERLEYDA GALVIS CAÑAZ en representación de sus hijos LUIS DAVID BECERRA GALVIS Y KARO SOFIA BECERRA GALVIS en contra del señor LUIS ALFREDO BECERRA BERMUDEZ.

SEGUNDO - NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado. Para efectos de la **NOTIFICACION PERSONAL**, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en la Ley 2213 de 2022

TERCERO - ADVIERTASE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

CUARTO - NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO - Como no se allego a la demanda prueba de la capacidad económica del demandado conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se ordena que **SUMINISTRE ALIMENTOS PROVISIONALES** a sus hijos LUIS DAVID BECERRA GALVIS Y KARO SOFIA BECERRA GALVIS en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8220d1759a8ab4fdd6d9521e137d912a3a101ad31b9a63eea77e1a21798b80**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	YANET MARIA GUTIERREZ AGUILAR
Demandado:	JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS
Radicado:	47001 31 60 003 2021 00 231 00

Se recibió a través de correo electrónico demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YANET MARIA GUTIERREZ AGUILAR a través de su apoderado judicial contra el señor JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS, del estudio contentivo de la demanda y sus anexos se observa que esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 del C.G.P.

Mediante sentencia del 01 de noviembre de 2022 emanada de este despacho se decretó el divorcio de matrimonio civil entre los señores YANET MARIA GUTIERREZ AGUILAR y JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta demanda de manera personal al demandado de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. - CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término legal de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO – NOTIFIQUESE al agente del ministerio público, **CÓRRASELE** el traslado de rigor.

QUINTO. - ADVIERTASELE al interesado que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiere cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

SEXTO. – RECONÓZCASELE al abogado MARLON DE JESUS CORREA FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 85.462.506 y portador de la tarjeta profesional 110.796 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder aportado.

SEPTIMO: El despacho no accede al decreto de la medida cautelar decretada toda vez que el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-43750, no está actualizado, además que las partes de forma expresa convinieron el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre dicho bien en el proceso de divorcio, tal como consta en el acta de audiencia de fecha 1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de noviembre de 2022, se consignó textualmente: *“Atendiendo lo dicho por las partes, se adiciona la sentencia, en el sentido en que una vez que se concrete el acuerdo celebrado por las partes con todas las indicaciones aquí señaladas respecto del inmueble y del vehículo que el demandado hizo sobre la renuncia de gananciales, que los bienes aparezcan a nombre de la demandante, entonces se va a proceder inmediatamente al levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-43750, inmueble urbano, Lote 3, Manzana C, Urbanización Villa Mónica”.*

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790f5e1ea83d069c4d9c827e63f176551544544e1cfc4b9ec6ffc3a3b37e0111**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	MIRLENIS BEATRIZ VARELA BRAVO
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO CORREA BALDOVINO
RADICADO	2020-178

Recibida liquidación por parte de la demandante, no se hizo remisión a la parte demandada, por lo tanto, se ordenará por Secretaría correr traslado al ejecutado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la forma y para los fines dispuestos en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO – Por secretaría **CORRER** traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, a la parte ejecutada por el termino de TRES (3) días para que formule las objeciones de acuerdo con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854851fc889e150045141a86e2e954219cbbb3f8c0b954174370ccff6ac506e**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : **PRIVACION PATRIA POTESTAD**
Demandante : **ANGELA PATRICIA DAVILA PEÑALOZA**
Demandado : **IVAN LEONIDOVICH SITNIKOV**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2021-00291-00**

Revisado el expediente, lo pertinente es fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Por lo anterior, se DISPONE:

FIJESE el 9 de agosto de 2023 a las 8:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e27aac39bf9e60358135f19970f0bac94aedeca425e89f294729e9ea900aeb2**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Adoptante:	YOLANDA JOSEFA ROBLES SANGREGORIO
Adoptable:	NESTOR ARDILA GOMEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00 083 00

Corresponde a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por el apoderado judicial de la señora YOLANDA JOSEFA ROBLES SAN GREGORIO.

Revisado el libelo y sus anexos considera el despacho que la misma deberá inadmitirse toda vez que no se cumple con las disposiciones contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la manifestación de donde obtuvo la dirección electrónica o dirección suministrada de la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así mismo se observa que no aporta la dirección y el correo electrónico de las partes pues solo aparece consignada en la demanda la dirección física y correo del apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, la presente demanda se INADMITARA por no cumplir los requisitos formales y se le otorgándole al demandante término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora YOLANDA JOSEFA ROBLES SANGREGORIO a través de apoderado judicial, contra el señor NESTOR ARDILA GOMEZ por las razones expuestas en los considerandos

SEGUNDO: OTORGUESELE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados, so pena de ser RECHAZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LUIS FERNANDO PISCIONI TORRES, apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31649bdc65e36262d2c17b5eed77513af546dc3c26533abce2aa92617c3e219**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.203.00
DEMANDANTE	NORIS MARÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	GERNIN GUTIERREZ ORTEGA

Revisada la solicitud de la señora NORIS MARÍA GUTIÉRREZ, este juzgado emitirá la mandamiento de pago en contra del señor GERNIN GUTIERREZ ORTEGA de conformidad a lo establecido en la providencia de fecha 26 de abril de 2022, emitida por este despacho, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a la cuota alimentaria pactada correspondiente a los meses de diciembre de 2022 a marzo de 2023, por lo que será actualizada conforme al IPC correspondiente a cada año.

AÑO	CUOTA	AUMENTO MINIMO IPC.	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2022	\$700.000	-	\$700.000
2023	\$700.000	13.28%	\$792.960

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES/AÑO	VALOR CUOTA MES	VALOR PAGADO	VALOR TOTAL ADEUDADO
Dic - 22	\$700.000	\$320.000	\$380.000
Ene - 23	\$792.960	\$320.000	\$472.960
Feb - 23	\$792.960	\$0	\$792.960
Mar - 23	\$792.960	\$0	\$792.960
TOTAL			\$2.438.880

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **GERNIN GUTIERREZ ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía 9.067.440 a favor de la señora **NORIS MARÍA GUTIÉRREZ**, por la suma de: **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.438.880)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, Así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO. NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc32d8d37790ca54e9fc46ff828cb17afba2f473864ff42dfc8d02885a680fd8**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.120.00
DEMANDANTE	STHEFANY JURDAY GAMBOA MACIAS
DEMANDADO	WILLIAN FANDIÑO TORO

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por STHEFANY JURDAY GAMBOA MACIAS en representación de sus hijos menores de edad DIAGO FELIPE, JIMENA SOPHIE, LUCAS DARIEL FANDIÑO GAMBOA a través de su apoderada judicial en contra del señor WILLIAN FANDIÑO TORO de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación de fecha 20 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde septiembre de 2022 a marzo de 2023 y se actualizará respecto al IPC.

A continuación, se liquidarán las cuotas de acuerdo con el incremento del IPC.

AÑO	CUOTA	SALARIO MINIMO	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2022	\$ 600.000	0,00%	\$ 600.000
2023	\$ 600.000	16%	\$ 696.000

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
oct-22	\$ 600.000,00	\$0	\$ 600.000,00
nov-22	\$ 600.000,00	\$0	\$ 600.000,00
dic-22	\$ 600.000,00	\$0	\$ 600.000,00
ene-23	\$ 696.000,00	\$0	\$ 696.000,00
feb-23	\$ 696.000,00	\$0	\$ 696.000,00
mar-23	\$ 696.000,00	\$0	\$ 696.000,00
TOTAL ADEUDADO			\$ 3.888.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **WILLIAM FANDIÑO TORO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.880.262 de Santa Marta a favor de las menores **DIAGO FELIPE, JIMENA SOPHIE, LUCAS DARIEL FANDIÑO GAMBOA**, por la suma de: **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.888.000,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la abogada HARLINS VANNESSA GARCIA VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía 22.521.413 y portadora de la tarjeta profesional 127.768 del C.S.J. conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
JUEZ

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa306a3d79f97f895f8e476e958f9cc52481eeab676e75282a909b1e4461e77**

Documento generado en 26/05/2023 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	CARLOS EMILIO GRANADOS GOMEZ
DEMANDADO	MARINA ISABEL SIMMONS GONZALEZ
RADICADO	2021-510

Surtidos los traslados de rigor, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante.

Quien presenta una liquidacion con los siguientes valores:

Mes	Valor cuota	No meses mora	intereses	total inter
Noviembre/20	\$ 1.580.000	22	11.0%	\$173.800
Diciembre/20	\$ 1.580.000	21	10.5%	\$165.900
Adicional	\$ 1.580.000	21	10.5%	\$165.900
Enero/21	\$ 1.606.000	20	10.0%	\$160.600
Febrero/21	\$ 1.606.000	19	9.5%	\$152.627
Marzo/21	\$ 1.606.000	18	9.0%	\$144.540
Abril/21	\$ 1.606.000	17	8.5%	\$136.510
Mayo/21	\$ 1.606.000	16	8.0%	\$128.480
Junio/21	\$ 1.606.000	15	7.5%	\$120.450
Adicional	\$ 1.606.000	15	7.5%	\$120.450
Julio/21	\$ 1.606.000	14	7.0%	\$112.420
Agosto/21	\$ 1.606.000	13	6.5%	\$104.390
Septiembre/21	\$ 1.606.000	12	6.0%	\$ 96.360
Octubre/21	\$ 1.606.000	11	5.5%	\$ 88.330
Noviembre/21	\$ 1.606.000	10	5.0%	\$ 80.300
Diciembre/21	\$ 1.606.000	09	4.5%	\$ 72.270
Adicional	\$ 1.606.000	09	4.5%	\$ 72.270
Enero/22	\$ 1.696.257	08	4.0%	\$ 67.851
Febrero/22	\$ 1.696.257	07	3.5%	\$ 59.368
Marzo/22	\$ 1.696.257	06	3.0%	\$ 50.887
Abril/22	\$ 1.696.257	05	2.5%	\$ 42.406
Mayo/22	\$ 1.696.257	04	2.0%	\$ 33.925
Junio/22	\$ 1.696.257	03	1.5%	\$ 25.443
Adicional	\$ 1.696.257	03	1.5%	\$ 25.443
Julio/22	\$ 1.696.257	02	1.0%	\$ 16.962
Agosto/22	\$ 1.696.257	01	0.5%	\$ 8.481
Septiembre/22	\$ 1.696.257	00	0.0%	\$ 00
	<u>\$ 44.196.648.00</u>			<u>\$ 2.305.913.00</u>
Total			\$	46.502.561.00

Revisada la liquidación se pudo constatar que no concuerda con la realidad procesal, por lo que se procedió a re liquidar quedando con una deuda total de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$22.972.066,62)

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c6f31b72c6e7ff14c5d6956d2dcd895951ee13c44456691d923642e029e70d**

Documento generado en 26/05/2023 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGELICA JULIETH HERNANDEZ OÑATE
DEMANDADO	KEVIN JESUS ROBLES URIELES
RADICADO	47001 31 60 003 2022 00 0161 00

Surtidos los traslados de rigor, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante.

Quien presenta una liquidacion con los siguientes valores:

Valor adeudado hasta la presentación de la demanda	\$724.184
Valor adeudado posterior a la radicación de la demanda	\$42.184
Intereses 0.5%	\$72.805
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$839.173

Así las cosas, el demandado adeuda a la fecha \$766.368 por concepto de cuotas de alimentos y \$72.805 por concepto de intereses, para un total de \$839.173

Revisada la liquidación se pudo constatar que no concuerda con la realidad procesal, por lo que se procedió a re liquidar quedando con una deuda total de \$ UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA PESOS OCHO CENTAVOS (\$1.366.336,58)

AÑO	MES	MESES EN MORA	ipc	VALOR AJUMENTO	VALOR ACTUALIZADO CUOTAS	VALOR ACTUALIZADO PRIMAS	INTERESES AL 0,5% MES	ABONO A DEUDA	SUBTOTALES (INTERESES + VALOR AJUMENTO)
2021	9	\$0,00		\$330.000,00					
2021	2	27	0,00%	\$30.000,00	\$30.000,00	\$0,00	\$ 4.050,00		\$ 34.050,00
2021	3	26	0,00%	\$30.000,00	\$30.000,00	\$0,00	\$ 3.900,00		\$ 33.900,00
2021	4	25	0,00%	\$130.000,00	\$130.000,00	\$0,00	\$ 16.250,00		\$ 146.250,00
2021	5	24	0,00%	\$30.000,00	\$30.000,00	\$0,00	\$ 3.600,00		\$ 33.600,00
2021	6	23	0,00%	\$30.000,00	\$30.000,00	\$0,00	\$ 3.450,00		\$ 33.450,00
2021	7	22	0,00%	\$30.000,00	\$30.000,00	\$0,00	\$ 3.300,00		\$ 33.300,00
2021	8	21	0,00%	\$30.000,00	\$30.000,00	\$0,00	\$ 3.150,00		\$ 33.150,00
2021	9	20	0,00%	\$30.000,00	\$30.000,00	\$0,00	\$ 3.000,00		\$ 33.000,00
2021	10	19	0,00%	\$130.000,00	\$130.000,00	\$0,00	\$ 12.350,00		\$ 142.350,00
2021	11	18	0,00%	\$30.000,00	\$30.000,00	\$0,00	\$ 2.700,00		\$ 32.700,00
2021	12	17	0,00%	\$30.000,00	\$30.000,00	\$0,00	\$ 2.550,00		\$ 32.550,00
2022	1	16	5,62%	\$48.546,00	\$48.546,00	\$0,00	\$ 3.883,68		\$ 52.429,68
2022	2	15	5,62%	\$48.546,00	\$48.546,00	\$0,00	\$ 3.640,95		\$ 52.186,95
2022	3	14	5,62%	\$48.546,00	\$48.546,00	\$0,00	\$ 3.398,22		\$ 51.944,22
2022	4	13	5,62%	\$48.546,00	\$48.546,00	\$0,00	\$ 3.155,49		\$ 51.701,49
2022	5	12	5,62%	\$18.546,00	\$348.546,00	\$0,00	\$ 20.912,76		\$ 369.458,76
2022	6	11	5,62%	\$18.546,00	\$348.546,00	\$0,00	\$ 19.170,03		\$ 367.716,03
2022	7	10	5,62%	\$18.546,00	\$348.546,00	\$0,00	\$ 17.427,30		\$ 365.973,30
2022	8	9	5,62%	\$18.546,00	\$348.546,00	\$0,00	\$ 15.684,57		\$ 364.230,57
2022	9	8	5,62%	\$18.546,00	\$348.546,00	\$0,00	\$ 13.941,84		\$ 362.487,84
2022	10	7	5,62%	\$18.546,00	\$348.546,00	\$0,00	\$ 12.199,11		\$ 360.745,11
2022	11	6	5,62%	\$18.546,00	\$348.546,00	\$0,00	\$ 10.456,38		\$ 359.002,38
2022	12	5	5,62%	\$18.546,00	\$348.546,00	\$0,00	\$ 8.713,65	\$ 1.661.092,00	\$ 357.259,65
2023	1	4	13,28%	\$46.286,91	\$367.092,00	\$0,00	\$ 7.341,84	\$ 748.546,00	\$ 374.433,64
2023	2	3	13,28%	\$46.286,91	\$367.092,00	\$0,00	\$ 6.508,38	\$ 697.092,00	\$ 372.698,38
2023	3	2	13,28%	\$46.286,91	\$367.092,00	\$0,00	\$ 5.674,92	\$ -	\$ 370.962,92
2023	4	1	13,28%	\$46.286,91	\$367.092,00	\$0,00	\$ 4.841,46	\$ 697.092,00	\$ 369.227,46
TOTAL DEUDA PARCIAL									\$ 5.190.158,58
TOTAL ABONOS A DEUDA									\$ 3.823.822,00
TOTAL FINAL									\$ 1.366.336,58



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En resumen, se modificará la liquidación del crédito, en los términos anotados, especificando que el señor **KEVIN JESUS ROBLES URIELES** adeuda por cuotas alimentarias a la señora **ANGELICA JULIETH HERNANDEZ OÑATE**, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA PESOS OCHO CENTAVOS (\$1.366.336,58)

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, señalando que el señor **KEVIN JESUS ROBLES URIELES** adeuda por cuotas alimentarias a la señora **ANGELICA JULIETH HERNANDEZ OÑATE**, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA PESOS OCHO CENTAVOS (\$1.366.336,58) de conformidad con los cálculos de la parte motiva.

SEGUNDO - COMUNICAR el decreto de embargo y retención del **(50%)** del sueldo percibido por el ejecutado KEVIN JESUS ROBLES URIELES como empleado de EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ubicada en BATALLON DE INGENIERIOS N°15 GR JULIO LONDOÑO LONDOÑO avenida panamericana las Animas del Chocó, hasta completar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA PESOS OCHO CENTAVOS (\$1.366.336,58), por concepto de las obligaciones alimentarias dejadas de cancelar según la liquidación de crédito modificada en esta instancia.

En consideración a lo anterior se oficiará al pagador EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ubicada en BATALLON DE INGENIERIOS N°15 GR JULIO LONDOÑO LONDOÑO avenida panamericana las Animas del Chocó a fin de que los dineros retenidos sean consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 470012033-003 en el Banco Agrario de esta ciudad y a nombre de la señora ANGELICA JULIETH HERNANDEZ OÑATE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
JUEZ

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a05ad6b8aac85e2edc0a3c629fc5c291355f6a816bbadc02acaccfd4707124**

Documento generado en 26/05/2023 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
Demandante : SUGHEY DE LOS REYES JARAMILLO DIAZ
Demandado : ELSA MARINA CORPAS HENRIQUEZ
Radicado N° : 206-2020

La representante judicial de la parte actora, a folio 18 del expediente virtual, solicita que se emplace a la demandada, en razón a que se envió citación para notificación personal el 16 de abril de 2021, pero el mismo fue devuelto.

Revisado el expediente se observa que en el libelo demandatorio, en el acápite de notificaciones la representante judicial de la parte actora informa que la demandante reside en Ciénaga, no obra dentro del plenario memorial en donde se informe por parte de la togada, que la parte activa de la litis cambio de domicilio, para que procediera a enviar la notificación a Valledupar apareciendo en la guía que no fue localizada la dirección.

Por lo anteriormente expuesto, se niega el emplazamiento solicitado por la representante judicial de la parte demandante, y se le indica que si no procede a notificar a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguiente a la notificación de este auto por estado, se decretara desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50334237949ea084603955e0845111f6052e002e3c6ce225a68751e57d41612d**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KEVIN ANDRÉS MÉNDEZ CAMPO

Demandado : DAUDILIO ALFONSO CAMPO MANGA

Proceso No: 435/22

Se halla anexo al expediente memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante por el que nos solicita se dicte sentencia en este proceso teniendo en cuenta que el 24 de marzo de la presenta anualidad el ejecutado DAUDILIO ALFONSO CAMPO MANGA se encuentra notificado por conducta concluyente (sic) y dentro del término no formuló ninguna excepción. De la misma manera, nos solicita la jurista la entrega de títulos judiciales que se encuentren a disposición de este juzgado dentro de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Escrutado el expediente para tramitar la solicitud de la abogada que representa los intereses de la parte actora halla el juzgado memorial del señor DAUDILIO CAMPO MANGA a través del cual nos solicita el link de este proceso para ejercer su derecho de defensa en el mismo, y nos manifiesta que se da por notificado de esta demanda.

No obra en el legajo ni en el correo institucional pronunciamiento alguno por parte del despacho a dicho pedimento, por lo que en esta oportunidad deberá el juzgado notificar al señor DAUDILIO CAMPO con apego a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, y remitirle a su dirección electrónica el link de este expediente.

Visto de esta manera, se comprende entonces que no es posible atender el ruego de la procuradora judicial del ejecutante y proceder a tomar la decisión pertinente en este asunto.

En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, ordenará el juzgado la entrega de éstos de hallarse constituidos a la fecha de emisión de esta providencia.

Con base en lo anteriormente explicado, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia, NIÉGUESE la solicitud incoada por la apoderada judicial del ejecutante de que se profiera sentencia dentro del proceso de la referencia.

2.- En consecuencia, TÉNGASE al señor DAUDILIO ALFONSO CAMPO MANGA como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE con apego a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- REMÍTASE por secretaría el link de este expediente al señor DAUDILIO ALFONSO CAMPO MANGA.

4.- De hallarse constituidos depósitos judiciales para este proceso a la fecha de emisión de esta providencia, ORDÉNESE el pago de los mismos a nombre de la procuradora judicial del ejecutante.

5.- VENCIDO el término de traslado correspondiente a lo decidido en esta actuación, devuélvase los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef415cc3063453d29adfdde805b527b7748b06dbfe6ced2b228b9b559d3b9ac5**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: YULIETH LUGO MERLANO
Demandado : JAVIER ALEJANDRO NOGUERA MARIO
Proceso No: 040/21

Se recibe memorial suscrito por el señor JAVIER NOGUERA MARIO por el que nos comunica que ya se encuentra pensionado y que su pagador actual es CREMIL y solicita se oficie a esta entidad para que realice los descuentos de este proceso.

Siendo procedente el pedimento del accionado, el juzgado accederá a ello.

Por consiguiente, SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CREMIL- se sirva aplicar sobre la nómina del señor JAVIER ALEJANDRO NOGUERA MARIO el descuento del 50% de su mesada pensional, mesadas adicionales de junio y diciembre, y de cualquier otro emolumento que en su condición de pensionado de la POLICÍA NACIONAL reciba a través de CREMIL, como alimentos a favor de sus menores hijos JAVIER ALEJANDRO NOGUERA LUGO y SARA ALEJANDRA NOGUERA LUGO, representados en esta causa por su señora madre YULIETH LUGO MERLANO.

INDÍQUESE al citado oficinista que estas sumas deben ser consignadas con destino al proceso de la referencia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes como CUOTA ALIMENTARIA TIPO SEIS (6) ó CÓDIGO SEIS (6) en la cuenta judicial de este despacho No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora YULIETH LUGO MERLANO.

LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7ca00946042c9187dd62f8c7447b00d76c23c77ec708a88b53f86702d481cd**

Documento generado en 26/05/2023 02:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.146.00
DEMANDANTE	MILIANA PAOLA DI NAPOLI OLARTE
DEMANDADO	IBRAHIT JUNIELES ROSELLON

A través de correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023, la parte demandante remitió liquidación de crédito en el presente asunto sin embargo no se encuentra prueba de que la apoderada judicial hubiese realizado el traslado a la contraparte por lo que se procederá de conformidad.

Por otra parte, se observa visible a folio 29 del expediente digital memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el que solicita:

RAD.2022.146 EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR MILIANA DINAPOLI VS IBRAHIN JUNIELES

□□

Cindy Linero <linero633@gmail.com>

Para: • Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta
Jue 17/11/2023 2:18 PM

Buenas tardes

La suscrita, actuando en mi reconocida calidad de apoderada de la señora Miliano Dinapoli, a través del presente escrito solicito me informen si existen depósitos judiciales a favor de mi cliente.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a que se realizó la notificación personal del mandamiento de pago sin que se recibiera pronunciamiento por parte del demandado dentro del término de traslado, solicito al despacho continuar el trámite que corresponde.

Atentamente,

CINDY CAROLINA LINERO AVILA
C.C. No. 1.082.875.719 de Santa Marta
T.P No. 326.086 del C.S. de la J

—
Cindy Carolina Linero Avila
Abogada
Lizcano Linero Abogados
Cel: 3005082464

Sobre el particular resulta pertinente señalar que mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre del año inmediatamente anterior se recibió poder otorgado por el demandado a la doctora SHARIN NATASHA ROSELLO, quien no ha adelantado gestión alguna ante esta agencia judicial en defensa de su poderdante y a quien además no se le ha reconocido personería en el asunto por lo que se procederá de conformidad en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de informar si existen títulos judiciales a favor de la parte demandante, nos permitimos señalar que revisada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se encontró el siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1082894538	Nombre	IBRAHITH ROSELLO	Número de Títulos
						1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
442100001091223	36685088	MILIANA DI	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2022	09/12/2022	\$ 2.390.471,77
Total Valor						\$ 2.390.471,77

De conformidad con lo anterior esta agencia judicial ordenará el pago del depósito judicial No. 442100001091223 de fecha 26-10-2022 por valor de \$2.390.471,77 consignado con destino a este expediente.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - CORRER traslado al de mandando de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por el término de 3 días a la parte demandada, durante los cuales se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta.

SEGUNDO – RECONOZCASE personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandada, doctora SHARIN NATASHA ROSELLON RODRIGUEZ, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO- ORDÉNESE el pago del depósito judicial No. 442100001091233 de fecha 26-10-2022 por valor de \$2.390.471,77 a la apoderada judicial de la demandante, doctora CINDY CAROLINA LINERO ÁVILA.

CUARTO– NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647484d67426c650e25d753cdf28454deaf258cd9845925fb4462fc8b42fb90b**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MÓNICA LILIANA BERRÍO CARO

Demandado : ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO

Proceso No: 572/09

El joven JEAN CARLOS HOYOS BERRÍO nos solicita la corrección de un depósito judicial puesto que los datos allí plasmados no corresponden a los suyos. Nos aporta la consulta electrónica de dicho depósito judicial emitida por el Banco Agrario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado con minucia la consulta electrónica del depósito judicial solicitado por el alimentado petente constata el despacho, que si bien el demandado allí referenciado es el señor ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO, el nombre del demandante es JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BERRÍO. También se observa, que el título en comento se halla a disposición del Juzgado Séptimo de Familia de Medellín.

Evidentemente, estos datos no corresponden al proceso de nuestra atención. Es decir, no encuentra esta dependencia judicial asidero para solicitar al homólogo la conversión de dicho título judicial para nuestro expediente.

Lo que sí haremos en aras de dilucidar la situación planteada y de resolver la petición incoada por el señor JEAN CARLOS HOYOS será:

1.- SOLICITAR AL PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien aparece como consignante de las sumas constitutivas del depósito reclamado, se sirva informarnos a la mayor brevedad posible a qué proceso, indicando radicación del mismo, nombre y cédula de las partes, pertenece el valor de \$321.924,00 descontado al señor ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO y que constituye el depósito judicial No. 413230004015913 de fecha 2023-02-2023 puesto a disposición del Juzgado Séptimo de Familia de Santa Marta.

2.- SOLICITAR AL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN se sirva informarnos a la mayor brevedad posible si en ese

despacho cursa proceso alimentario alguno adelantado en contra del señor ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO. En caso positivo, indicarnos número de radicación y nombres de las partes

3.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04c167916c959b566059c6d3a3df75c200ce6d541050fafc3379c25ce3a2f38**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: BLANCA CECILIA SOLANO NÚÑEZ
Demandado : ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE
Proceso No: 277/22

El apoderado judicial de la parte actora nos solicita en esta oportunidad elaborar los títulos de acuerdo a la liquidación (sic) realizada en respuesta de los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante lo expuesto por el memorialista prosigue el juzgado con el estudio de este expediente hallando que, con proveído calendado octubre 13 de 2022 se libró mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE a favor de sus menores hijos NATALIA MARÍA y ANDRÉS JOSÉ CÁRDENAS SOLANO.

Con la misma fecha se dictan medidas de cautela en contra del señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea y/o llegare a poseer el demandado en los bancos: Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Corpabanca, Banco Popular, Banco AV. Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colmena, GNB Sudameris, Banco Coomeva, Citibank, Finandina, Bancamia, Bancompartir, Mundo Mujer, Pichincha, Falabella, W, Helm Bank, Bancafé, limitándolo a la suma de \$64.856.408 que contiene el capital adeudado más el 50% de este de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el demandado ANDRÉS CÁRDENAS VALLE a través de apoderada judicial procede a dar contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, propone excepciones de mérito a las que el juzgado dio el traslado respectivo y presenta recursos de reposición en contra de

los autos adiados octubre 13 de 2022 por los que se libró mandamiento ejecutivo y medidas cautelares en contra del citado.

Estas impugnaciones fueron resueltas con proveído de fecha abril 12 de 2023 procediendo el despacho con relación al mandamiento de pago, no revocar el del 13 de octubre de 2022 y en consecuencia se corrige el numeral 1 del comentado interlocutorio del 13 de octubre de 2022 el cual quedaría así: *"PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE identificado con cédula de ciudadanía 7.143.803 de Santa Marta y a favor de los menores NATALIA MARÍA CÁRDENAS SOLANO y ANDRÉS JOSÉ CÁRDENAS SOLANO representados en este proceso por su madre, la señora BLANCA CECILIA SOLANO NÚÑEZ por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.990.470) correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede (sic), así como los intereses moratorios al 0,5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le ORDENA al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"*.

Respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto por el que se decretaron medidas cautelares el juzgado resuelve en resolución de abril 12 de 2023 no reponer el auto del 13 de octubre de 2022 Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de la cuenta de ahorros No. 116080184926 de la cual es titular el demandado en el Banco Davivienda y en su lugar *DECRÉTESE* el embargo y retención del 50% de los salarios, prestaciones sociales e ingresos de toda índole sin importar su denominación que devengue el ejecutado *ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE* en Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. *FENOCO*, de los cuales la suma de *UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS ML (\$1.492.808)* más una cuota adicional de *TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$316.413)* en el mes de diciembre se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; el restante del porcentaje embargado se destinará para el pago de la deuda objeto de este litigio, hasta completar la suma de *CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ML (\$4.985.705)*.

Tenemos pues, que el mandatario judicial de la ejecutante nos reclama el pago de los depósitos judiciales de acuerdo

con la liquidación realizada en la respuesta de estos recursos de reposición interpuestos por la parte demandada.

Precisa dejarle claro al togado petente, que la liquidación a la que hace referencia es la realizada inicialmente para determinar el valor del monto por el cual se va a librar el mandamiento ejecutivo, no la que exige el artículo 446 del Código General del Proceso.

Esclarecido lo anterior prosigue entonces el juzgado con el ingreso al aplicativo web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia hallándose pendientes de pago unos depósitos judiciales provenientes todos del Banco Davivienda; tres (3) de estos con fecha anterior a los recursos de impugnación resueltos el 12 de abril de 2023.

Bien, del escrutinio del expediente se concluye que se encuentra aún en trámite, lo que quiere decir, que no se encuentran dados los requisitos requeridos en el artículo 447 del Código General del Proceso para hacer entrega al ejecutante de dinero alguno.

Sin embargo, no olvida el juzgado que este asunto trata de un proceso ejecutivo de alimentos dentro del cual a medida que se va cobrando la deuda que lo originó, se van causando cuotas alimentarias mes por mes a favor de sus beneficiarios.

En el caso que nos atañe, las sumas que se reclaman corresponden a alimentos para menores, por lo que atendiendo su interés superior el juzgado entregará solo lo correspondiente a las cuotas alimentarias causadas desde el momento en que se libró el mandamiento ejecutivo en este asunto hasta la fecha regente; esto último, en apego a lo reglado en el artículo 421 de nuestro Código Civil que señala textualmente "*Los alimentos se deben desde la primera demanda y se pagarán por mesadas anticipadas*".

Empero, se presenta una situación compleja en este proceso: recuérdese, que la primera medida cautelar dictada en el mismo con proveído fechado octubre 13 de 2022 fue sobre las cuentas que el demandado tuviere en diferentes bancos de la localidad.

Se recibe varias comunicaciones provenientes de las distintas entidades bancarias, pero consignación de dinero se receipta del Banco Davivienda, que se coligen, corresponden a la totalidad de los dineros que el demandado

poseía en esos momentos en la cuenta registrada a su nombre en dicha entidad bancaria en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en oficio No. 0303 de noviembre 4 de 2022.

Se conoce posteriormente, que en dicha entidad bancaria le son depositados los conceptos salariales al señor ANDRÉS CÁRDENAS VALLE, tal como reza la certificación FNC-CH-CER-0343-2002 expedida por la Analista de Capital Humano de la empresa FENOCO S.A. adosada al expediente.

Sin mucho esfuerzo mental se comprende, que si la entidad financiera depositante de las cantidades aquí recibidas retuvo y puso a disposición de este despacho en cumplimiento a la ordenanza que se le impartiera en el nombrado oficio No. 0303 de noviembre 4 de 2022 la totalidad de los dineros que el ejecutado tuviera en su cuenta de nómina, éste ha tenido que verse afectado en sus derechos.

Considerando esta judicatura que es su deber preservar no solo los derechos de los menores de marras, sino de todos los integrantes de la Litis, en aras de salvaguardar los del señor CÁRDENAS VALLE, tendrá en cuenta para la entrega de los valores reclamados por el procurador judicial de la demandante lo resuelto en el interlocutorio datado abril 12 de 2023 por el cual se dio resolución al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de octubre 13 de 2022 mediante el cual se decretaron medidas de cautela en contra del ejecutado ANDRÉS CÁRDENAS VALLE. En tal sentido, la medida a aplicar en esta causa será en el 50% dictado en el plurinombrado auto de abril 12 de 2023.

Así las cosas, se decretará que del 50% de la totalidad de los depósitos judiciales receptados hasta la fecha de emisión de este proveído en este proceso, se tomará lo pertinente a la cuota alimentaria de los menores ANDRÉS y NATALIA CÁRDENAS SOLANO, y el valor restante de este 50% se mantendrá en custodia hasta conocer las resultas del proceso, toda vez, que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 447 del Código General del Proceso para la entrega de dineros a la ejecutante, tal como se indicó en líneas arriba.

El otro 50% de estas cantidades deberán ser devueltos al señor ANDRÉS CÁRDENAS VALLE en garantía de sus derechos constitucionales.

Tenemos entonces, los siguientes depósitos judiciales recibidos en este plenario:

1094299 de fecha 18-11-2022 por valor de \$3.948.484,97
1096024 de fecha 29-11-2022 por valor de \$380.902,00
1117008 de fecha 19-04-2023 por valor de \$31.932.240,06
1118039 de fecha 26-04-2023 por valor de \$575.982,00

Suman en totas estos títulos: \$36.837.609,03

El 50% de esta cantidad es lo que corresponde a este proceso:
\$18.418.804,515

De este valor se tomarán las cuotas alimentarias sucesivas de los menores ANDRÉS Y NATALIA causadas desde octubre 13 de 2022, data en que se libró mandamiento ejecutivo en este juicio, las que se calculan así:

Para el año 2022 la cuota alimenticia de estos chicos estaba en la suma de \$1.492.888 y lo correspondiente a las mudas de ropa en \$377.040,00, valores estos ajustados de acuerdo con lo normado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

El mandamiento ejecutivo se libró en octubre de 2022, entonces tenemos:

AÑO 2022	VALOR CUOTA PACTADA	AJUSTADA IPC AÑO 2022
octubre	\$1.340.000	\$1.492.888
Noviembre	\$1.340.000	\$1.492.888
Diciembre	\$1.340.000	\$1.492.888
Ropa	\$ 300.000 X 2	\$ 377.040 X 2
TOTAL		\$5.232.744

AÑO 2023	VALOR CUOTA PACTADA	AJUSTADA IPC AÑO 2023
Enero	\$1.340.000	\$1.684.276
Febrero	\$1.340.000	\$1.684.276
Marzo	\$1.340.000	\$1.684.276
Abril	\$1.340.000	\$1.684.276
Mayo	\$1.340.000	\$1.684.276
TOTAL		\$8.421.380

En total, se hará entrega a la ejecutante a través de su apoderado judicial la suma de \$13.654.124 del 50% de los dineros recibidos hasta la fecha en este asunto, por concepto de cuotas alimentarias sucesivas causadas. El excedente de este 50% por valía de \$4.764.680,515 se mantendrá en depósito hasta conocerse las resultas de este trámite ejecutivo.

Esta determinación conllevará al juzgado a fraccionar los depósitos judiciales antes relacionados con el fin de hacer entrega a la demandante de las cantidades descritas, así como lo correspondiente al demandado.

En tales términos se da trámite a la petición del abogado de la parte accionante.

De otra parte, halla el juzgado mérito para abrir este expediente a prueba y fijar fecha para la audiencia de rigor en esta clase de asuntos, por lo que así se procederá.

De lo anteriormente explicado el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECRETESE que, de la totalidad de los depósitos judiciales receptados hasta la fecha de emisión de este proveído, SÓLO el 50% de éstos corresponde a este proceso Y el 50% RESTANTE a la parte demandada.

2.- ORDÉNESE que del 50% en referencia se HAGA entrega a la parte accionante a través de su apoderado judicial SÓLO lo correspondiente a la cuota alimentaria de los menores ANDRÉS y NATALIA CÁRDENAS SOLANO.

3.- ORDÉNESE que el excedente de este 50% se MANTENGA en custodia hasta conocer las resultas de este trámite ejecutivo, tal como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

4.- ORDÉNESE que el valor de \$18.418.804,515 es lo que corresponde a este proceso por ser el equivalente al 50% de los comentados títulos judiciales.

5.- ORDÉNESE que al señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE le pertenece la suma de \$18.418.804,515 de la totalidad de los títulos judiciales aquí recibidos hasta la fecha de expedición de este auto.

6.- ORDÉNESE el fraccionamiento de los siguientes depósitos judiciales en dos (2) porciones de igual valor:

442100001094229 de fecha 18-11-2022 por valor de \$3.948.484,97

442100001096024 de fecha 29-11-2022 por valor de \$380.902,00

442100001117008 de fecha 19-04-2023 por valor de \$31.932.240,06

442100001118039 de fecha 26-04-2023 por valor de \$575.982,00

7.- ORDÉNESE que del anterior fraccionamiento se entregue al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ ARIAS en su condición de apoderado judicial de la ejecutante, la suma de \$13.654.124 como cuotas alimentarias sucesivas causadas en este proceso a favor de los menores ANDRÉS y NATALIA CÁRDENAS SOLANO.

8.- ORDÉNESE que del referenciado fraccionamiento se MANTENGA en custodia hasta conocer los resultados de este proceso la cuantía de \$4.764.680,515.

9.- ORDÉNESE que del nombrado fraccionamiento se DEVUELVA al señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE la suma de \$18.418.804,515.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 en concordancia con los 372 y 373 del Código General del Proceso:

.- DECRETESE el período probatorio en este asunto. En consecuencia, TÉNGASE como pruebas y valórense en su oportunidad las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el libelo demandatorio:

Cédula de ciudadanía de la señora BLANCA CECILIA SOLANO NÚÑEZ.

Registro civil de nacimiento de la niña NATALIA MARÍA CÁRDENAS SOLANO.

Registro civil de nacimiento del adolescente ANDRÉS JOSÉ CÁRDENAS SOLANO.

Escritura Pública No. 2503 del 16 de diciembre de 2019 expedida por la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta.

b) PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda:

Extractos de crédito hipotecario No. 9600057192 expedidos por el Banco BBVA

Escritura Pública No. 2503 del 16 de diciembre de 2019 expedida por la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta.

Comprobantes de transacciones del Banco Davivienda

Facturas de compras de almacenes Sensación, Falabella, Seven/Seven, Renzo, Destino Comercial SAS, Éxito Buenavista, Comercializadora Saraya SAS, Calzatodo SAS, Bata, Súper Rey.

Comunicación suscrita por el señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE con destino a la Coordinadora Centro Zonal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Facturas de compra de útiles escolares

Factura de compra de medicamentos

Facturas de pago de servicio de internet

Factura de pago de salida pedagógica

Factura de compra a nombre de NATALIA CÁRDENAS

Facturas de compra de alimentos

Mensaje suscrito por el señor ANDRÉS CÁRDENAS con destino a la señora BLANCA SOLANO.

*.- OFICIESE AL ICBF Centro Zonal Santa Marta 1 para que se constate el procedimiento administrativo de restitución de derechos del menor ANDRÉS CÁRDENAS SOLANO en esa institución, y la fecha en que le fue entregado a su padre para la custodia.

*.- ORDÉNESE el testimonio del menor ANDRÉS CÁRDENAS SOLANO con la presencia del Defensor de Familia para garantizar que no se vulneren sus derechos, hijo de las partes aquí líadas, para que declare si ha recibido útiles escolares, meriendas, vestuario, dinero para recreación y demás gastos por parte de su padre, el señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE para cumplir con la obligación alimentaria de él y de su hermana; si se encuentra viviendo con su padre y demás circunstancias de interés en el proceso.

c) PRUEBAS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Téngase como tales las aportadas en el escrito de contestación de demanda.

d) PRUEBAS DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

Extractos de la cuenta de ahorros No. 488496821821 del Banco Davivienda

Oficio No. 202249001000089861 suscrito por la Defensora de Familia de Santa Marta 1 con destino a la señora BLANCA CECILIA SOLANO NÚÑEZ.

Solicitud de restablecimiento del derecho de fecha 3-23-2022 Historia de Atención No. 1082899691 ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Tarjeta de Identidad del menor ANDRÉS JOSÉ CÁRDENAS SOLANO.

Cédula de ciudadanía de BLANCA CECILIA SOLANO NÚÑEZ.

Formato de registro del SIMAT

Formato de información de afiliado expedido por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

Auto de trámite expedido por la Defensora de Familia Centro Zonal Santa Marta 1 de fecha 25 de marzo de 2022.

Memorando de fecha 25 de marzo de 2022 expedido por la Defensora de Familia Centro Zonal Santa Marta 1.

Consentimiento para valoraciones psicológicas e intervenciones en proceso para restablecimiento del derecho suscrito por la señora BLANCA CECILIA SOLANO NÚÑEZ.

Informe de valoración psicológica de ANDRÉS JOSÉ CÁRDENAS SOLANO de fecha 6 de abril de 2022

Informe de valoración sociofamiliar de fecha 6 de abril de 2022

Informe de verificación de garantía de derechos de alimentación, nutrición y vacunación.

Auto del 6 de abril de 2022 expedido por la Defensora de Familia Centro Zonal Santa Marta 1.

Comunicación suscrita por la Defensora de Familia Centro Zonal Santa Marta 1 con destino al señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE y al adolescente ANDRÉS JOSÉ CÁRDENAS SOLANO de fecha 04-07-2022.

Comprobante de transacción suscrito por el señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE.

Relación de pagos parciales del señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE.

*.- OFÍCIESE al empleador FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO, para que certifique modalidad de contrato, tiempo laborando y salario actual del señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE, con el objeto de demostrar la capacidad económica del demandado.

*.- No se decreta el testimonio de la señora SARA MILENA SOLANO NÚÑEZ por no haberse indicado el objeto de la prueba tal como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

11.- FÍJESE la hora 8:30 AM el día 10 de agosto de 2023 para la celebración de audiencia de la correspondiente audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d7cf59f392955fa36fb7abf95b41de77531c157b87a9beccd7faa7768a052d**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DORIS ALICIA GARMÉNDIZ DE VERGARA

Demandado : ARNALDO MANUEL CUETO VIÑA

Proceso No: 0013/13

Se encuentra anexo al plenario memorial suscrito por la señora MARÍA INÉS OLIVARES MÉNDEZ, quien nos solicita en su calidad de curadora provisional y persona de apoyo del señor JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ, la entrega de los títulos judiciales causados y que se lleguen a causar dentro el proceso de la referencia.

Agrega la remitente, que hace esta solicitud teniendo en cuenta que en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta cursa un proceso de revisión de interdicción bajo el radicado No. 310-2011 en el cual se emitió un auto que ordena designarle como persona de apoyo en lo que tiene que ver con la administración de los recursos del citado JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quiere dejar sentado el despacho en esta oportunidad, que la señora MARÍA OLIVARES ha concurrido en diferentes ocasiones a la secretaría del despacho en busca de los títulos que requiere y ha manifestado verbalmente ser la curadora (sic) del señor JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ, quien es beneficiario de las sumas que se reciben en el proceso de la referencia.

Esta afirmación la plasma en el escrito que se detalla en párrafo anterior.

Ante la asistencia reiterativa de la señora MARÍA OLIVARES a esta dependencia, procede el juzgado a estudiar el expediente para resolver su solicitud mucho antes de que llegara el turno pertinente para ello, pues la misma fue recibida en el despacho a través del correo institucional el 17 de los corrientes.

Recuérdese, que la legislación nos concede el término de diez (10) días hábiles para la resolución de las solicitudes que se receipten.

Ahora bien, del escrutinio del legajo se obtiene que el presente fue adelantado por la señora DORIS ALICIA GARMÉNDIZ DE VERGARA en representación del señor JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ en su calidad de curadora y madre del mencionado.

Se halla anexo al paginario sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta el 22 de febrero de 2012 a través de la cual se declara en interdicción judicial por discapacidad mental a JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ y se designa como su curadora a la señora DORIS ALICIA GARMÉNDIZ MÉNDEZ.

Que por reunir los requisitos de ley se adelantó el presente proceso en todas sus etapas, encontrándose en este momento con medidas cautelares vigentes a favor de JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ y autorizada para la reclamación de las sumas aquí allegadas la señora DORIS ALICIA GARMÉNDIZ en su condición de curadora del beneficiario en mención

No se avista actuación judicial o administrativa alguna que nos demuestre que la señora MARIA INÉS OLIVARES MÉNDEZ ostente en estos momentos la calidad de curadora o apoyo judicial transitorio o definitivo del señor JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ.

Precisa dejar claro, que la señora MARÍA OLIVARES expuso ante esta secretaría una copia de un acta relacionada con el trámite al que hace alusión diligencia ante el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, por lo que se le solicitó anexara este documento al plenario, más al momento de emitir esta providencia no se halló tal actuación ni en el correo institucional, ni en el expediente.

Evidentemente, esta exposición conllevará al juzgado a negar la solicitud de la memorialista MARÍA OLIVARES.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

Con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia, NIÉGUESE la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por la señora MARÍA INÉS OLIVARES MÉNDEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13baec40430472cc9bef29b702d6c67b601bb41cff4c54a9c66205fdd07c1634**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KATY MILENA IBARRA RODRÍGUEZ

Demandado : CÉSAR AUGUSTO CHARRIS CAMACHO

Proceso No: 369/21

Se recibe mensaje de la señora KATY IBARRA RODRÍGUEZ por el que nos solicita autorización de pago de cesantías por parte de Cajahonor de la Policía, así como de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor (sic) dentro del presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Está claro para el despacho que en este proceso se encuentran vigentes medidas cautelares en contra del señor CÉSAR AUGUSTO CHARRIS CAMACHO por concepto de alimentos definitivos a favor de sus hijos ÁNGELO DE JESÚS, SHANTAL MILETH y SHARON MILENA CHARRIS IBARRA en el 50% de la pensión, primas semestrales de julio y diciembre, **cesantías parciales y definitivas**, bonificaciones, prestaciones legales y extralegales, subsidio familiar, subsidio de vivienda y de cualquier otro emolumento y prestaciones de toda índole que reciba como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con lo decidido en sentencia dictada en este asunto el 9 de febrero de 2022.

Ahora bien, estima el despacho importante y necesario hacer la siguiente disertación para el trámite de la solicitud deprecada por la actora:

El auxilio de cesantías es una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que debe ser consignada por el empleador cada año en el fondo de cesantías elegido por el trabajador o donde lo convenga la entidad empleadora, como el caso que nos atañe, que las de los miembros de la Policía Nacional son administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR.

Establece la legislación que las cesantías constituyen un auxilio económico disponible en periodos de desempleo del trabajador y que se establecen como un mecanismo que busca

reducir las cargas económicas del trabajador ante el cese de la actividad productiva, aunque, también pueden disponerse de ellas durante la vigencia de la relación laboral.

De igual modo preceptúa el Superior Jerárquico que los eventos en los que puede realizarse el retiro anticipado de cesantías por parte de quien las recibe con ocasión de su vinculación laboral son los siguientes a saber:

Terminación del contrato de trabajo
Financiación de vivienda
Sustitución patronal
En caso de prestar servicio militar
Estudios de educación superior
Compra de acciones propiedad del Estado
Traslado de cesantías.

En el proceso de nuestro interés, las cesantías y demás prestaciones sociales recibidas por el señor CÉSAR AGUSTO CHARRIS CAMACHO por su vinculación laboral con la Policía Nacional se encuentran cobijadas con medida cautelar conforme a lo decidido en la nombrada sentencia del 9 de febrero de 2022, como se dijo anteriormente.

Sin embargo, desconoce el juzgado que el demandado se encuentre incurso en alguno de los eventos establecidos por la legislación y descritos en líneas arriba, por las que deban serle entregadas parcial o totalmente sus cesantías y que por ende, su entidad empleadora deba poner a disposición de este juzgado lo que de éstas conciernen a sus hijos por razón de este proceso.

Para dilucidar la situación planteada, considera importante que el juzgado SOLICITE AL PAGADOR DE CAJAHONOR nos informe a la mayor brevedad posible, si el señor CÉSAR AGUSTO CHARRIS CAMACHO se encuentra en trámite de retiro parcial o definitivo de sus cesantías. De ser así, deberá poner a disposición de este juzgado lo que de éstas corresponden a sus menores hijos ÁNGELO DE JESÚS, SHANTAL MILETH y SHARON MILENA CHARRIS IBARRA.

De la anterior explicación se comprende entonces, que la petición de la señora KATY IBARRA en esta oportunidad no es viable proceder a atenderla, salvo el caso que el demandado coadyuve su solicitud.

Debe quedar claro, que no desconoce el juzgado que los menores de marras tengan derecho a la prestación social de cesantías devengadas por su progenitor por intermedio de la Policía Nacional y reclamadas por su madre quien los representa en este

asunto, sino que las mismas, considera el despacho de acuerdo con lo reglado por el legislador y antes anotado, deben ser puestas a disposición del despacho una vez se cumplan los eventos establecidos por la ley para el retiro parcial o definitivo de las mismas por parte del trabajador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f9a700505f1c5c02de371d51b90991a08b086d397688dc74d923b8a3423d26**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS, DIEGO FERNANDO, SANDRA MILENA, ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA Y DALIA MARIA REINA DE DIAZGRANADOS
CAUSANTE:	CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA (Q.E.P.D.)
RADICADO:	47001 31 60 003 2021 00 090 00

Revisado el expediente se advierte:

1. Solicitud formulada por la doctora ANA INES URIBE OSORIO, apoderada judicial de los herederos DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ, SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PEREZ, CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PEREZ y CHARLIE JOSEP DIAZGRANADOS PEREZ en el que solicita se sirva decretar la acumulación del proceso que nos ocupa, cuyo radicado es el 090-2021 con el proceso que se sigue en el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta con radicación 164-2021.

Señala la togada en su escrito que el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta mediante auto del 6 de julio de 2022 resolvió "(...) PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión del causante CARLOS MIGUEL (sic) DIAZGRANADOS ANGARITA radicado 47001-31-60-001-2021-00164-00.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido y remitir el expediente rad. 47001-31-60-001-2021-00164-00 al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, para que continúe la sucesión en el radicado 47001-31-60-003-2021-00090-00. "

Es así que mediante oficio 907 del 21 de julio de 2022 el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta remite a esta agencia judicial el expediente de la sucesión que se siguen ante dicho despacho siendo el mismo causante, señor CARLOS MANUEL DIAZ GRANADOS ANGARITA.

Sobre el particular, el artículo 522 del Código General del Proceso textualmente dispone:

"SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados

Vislumbra esta agencia judicial que no obstante tratarse de la sucesión del mismo causante, en ambos procesos los herederos reconocidos son diferentes podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

En este orden de ideas se vislumbra que se configuran los presupuestos para la acumulación de demandas, de conformidad con lo previsto en el Art. 522 del C. G. del P. toda vez que en esta agencia judicial se tramita sucesión intestada del causante CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS REINA promovida por los herederos JUAN CARLOS, DIEGO FERNANDO, SANDRA MILENA ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARIA REINA DE DIAZGRANADOS, sucesión que fue declarada abierta mediante auto del 4 de junio de 2021 con el radicado 090-2021 y el proceso remitido por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta y cuya nulidad fue declarada por dicha agencia judicial mediante auto del 6 de julio de 2022; se trata de una sucesión del mismo causante promovida por los señores DARVIRIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ, CC. No.26.670.601, SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PEREZ, CC. No.36.696.677, CARLOS ALEXY DIAZGRANADOS PEREZ, CC. No.1.082.855.415 y CHARLIE JOSHEP DIAZGRANADOS PEREZ, CC. No. 1.083.042.734, a quienes se les reconoce calidad de herederos mediante auto del 22 de junio de 2021, auto que además declara abierta dicha decisión con el radicado 164-2021.

No obstante lo anterior se observa que ambas sucesiones se encuentran en etapas diferentes, ello por cuanto la remitida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta con radicación 164-2021 ya cuenta con trabajo de partición y adjudicación presentada por la parte solicitante visible a folio 70 del expediente, mientras que en la sucesión que se tramita ante esta agencia judicial, con radicado 090-2021, se ordenó mediante auto del 7 de febrero de la presente anualidad emitir oficios informando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Consejo Superior de la Judicatura de la apertura de esta sucesión, tal como se ordenó en auto de fecha 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 150 del Código General del Proceso, la sucesión 164-2021 se suspenderá hasta tanto hasta que ambas se encuentren en el mismo estado las cuales ya serán acumuladas y decididas conjuntamente.

El artículo precitado es del siguiente tenor:

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

2. Memorial presentado por el doctor LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO, apoderado judicial de la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA en el que solicita se excluya como bien de la sucesión del difunto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA del expediente No. 47001316000320210009000; el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-27400.

Sobre la particular resulta pertinente señalar que dicha solicitud fue resuelta por esta agencia judicial mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 en el que se ordena:

“PRIMERO: ORDENASE el desembargo parcial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-21619 en lo correspondiente al 50% del cual es titular la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, conforme lo dicho en esta providencia”.

Y es que esta agencia judicial accedió a tal solicitud por cuanto la parte solicitante aportó el certificado de tradición y libertad de dicho inmueble en el que se pudo constatar la anotación número 15 del 24 de octubre de 2022 que se hiciera por orden del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

En cuanto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-27400 no se aporta el certificado correspondiente y actualizado, pese a que lo anuncia el solicitante en su escrito. Teniendo en cuenta lo expuesto no se accede a dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO ACUMULAR el presente trámite de sucesión intestada del causante CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA con radicado No. 47001316000320210009000 que cursa ante esta agencia judicial y el radicado No. 47001316000120210016400 remitido por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, de conformidad con lo previsto en el artículo 522 del Código General del proceso. El trámite correspondiente se proseguirá adelantando a partir de la fecha con el radicado No. 47001316000320210009000 en este despacho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO - RECONOCER como herederos del causante CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA a los señores JUAN CARLOS, DIEGO FERNANDO, SANDRA MILENA Y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA; CARLOS ALEXIS, CHARLYE JOSEF, SOLANGEL PATRICIA y DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ, en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO - RECONÓZCASE a la señora DALIA MARIA REINA DE DIAZGRANADOS como cónyuge sobreviviente del causante CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, quien opta por gananciales.

QUINTO - EMPLÁCESE a los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código general del Proceso, con la publicación que se efectuará por secretaría en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión del sistema de gestión Judicial Justicia XXI WEB Tyba

SEXTO – REQUERIR a los herederos reconocidos en el presente asunto para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.

SEPTIMO - Hecho lo anterior se PROCEDERÁ a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

OCTAVO - COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso, una vez se realice la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos.

NOVENO – No acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA ordenada por esta agencia judicial respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-27400, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48092f3c2ae3174254042bb1789c5630530a54574ad240f6fb731e7d4871fc81**

Documento generado en 26/05/2023 07:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47001 31 60 003 2023 00 083 00
DEMANDANTE:	ORIANA SILENA DIAZGRANADOS
DEMANDADO:	YESID JOSE GRECO GUERRERO

Correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora ORIANA SILENA DIAZGRANADOS, a través de apoderada judicial, contra el señor YESID JOSE GRECO GUERRERO.

El juzgado inadmitió la demanda mediante auto de fecha 09 de marzo del 2023.

Revidado el correo electrónico del despacho se evidencia que la demanda no fue subsanada.

Al respecto el artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

“(…) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvase** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3. Archívese** el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddf2a383edc24f63f6010c208641fa75caed31943ecf13ffcf0a0643079e81**

Documento generado en 26/05/2023 02:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
RADICACIÓN	47001 31 60 003 2023 00 102 00
DEMANDANTE:	TATIANA PAOLA NORIEGA CAÑAS
DEMANDADO:	GONZALO ZAPATA HOYOS

Correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, presentada por la señora TATIANA PAOLA NORIEGA CAÑAS, a través de apoderado judicial, contra el señor GONZALO ZAPATA HOYOS.

El juzgado inadmitió la demanda mediante auto de fecha 18 de abril del 2023.

Revidado el correo electrónico del despacho se evidencia que la demanda no fue subsanada.

Al respecto el artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvase** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3. Archívese** el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA L. AYALA CUETO

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8b32b53bd8edb22b9dc0c72c69125b2bc7e832f7bc6013437a29175ea51992**

Documento generado en 26/05/2023 02:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>